

R. CASACION núm.: 4168/2017

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D.^a Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frías Ponce

D. José Antonio Montero Fernández

D. José María del Riego Valledor

D.^a Inés Huerta Garicano

En Madrid, a 7 de junio de 2018.

La Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por la representación procesal del Consejo Superior de los Colegios de arquitectos de España, contra la sentencia dictada el 28 de abril de 2017 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Santa Cruz de Tenerife) en los autos del recurso de apelación nº 9/2017, sentencia estimatoria de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada el 22 de julio de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife en los autos del procedimiento ordinario nº 449/2014.

La inadmisión a trámite se acuerda, conforme al artículo 90.4.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), por carencia en el recurso de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, sin que en particular se estime justificado el presupuesto para que opere la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA invocado, toda vez que el hecho de que en determinados casos haya encontrado el respaldo de los Tribunales de Justicia la reserva de puestos de trabajo a uno o varios cuerpos en atención a las circunstancias concurrentes, en modo alguno puede llevar a ignorar que en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo se manifiesta una clara tendencia a que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial prevalezca el principio de libertad de acceso con idoneidad. Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente (*vid.*, por todas, STS, Sala 3ª, de 15/04/2011, RC 2273/2009).

Y en cuanto a la invocación que se hace del artículo 88.3.b) LJCA, es de señalar que la parte recurrente no ha justificado la concurrencia del presupuesto para que opere la presunción que dicho precepto establece, puesto que el apartamiento de la jurisprudencia ha de ser “voluntaria, intencionada y hecha a propósito” porque el Juez de la instancia la considera equivocada (*vid.* ATS, Sala 3ª, de 10/04/2017, RC 91/2017), lo que no concurre en el caso de autos cuando la propia sentencia dictada en apelación cita y sigue, precisamente, la jurisprudencia asentada al respecto por este Alto Tribunal (*vid.* F.J. Cuarto).

Conforme al artículo 90.8 LJCA, se imponen las costas procesales a la parte recurrente, fijando la cantidad de 1.000 euros, como cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos, a razón de 500 euros en favor de cada una



de las partes recurridas y personadas (Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y el Consejo General de los Colegios Oficiales de aparejadores y arquitectos técnicos).

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.